

**CONSTANCIA:** Señor Juez, le informo que en el presente proceso existe **embargo de remanentes** por cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín hoy **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín** con radicado **Nº 05001-40-03-018-2013-01378-00**, sin embargo, revisado el sistema de gestión de justicia siglo XXI, el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación en estado desde 10/09/2014. (Se adjunta pantallazo).

Liliana Álvarez  
Oficial mayor



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	No. 05001 31 03 015-2011-00605-00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	HERBAL PHARMA Y CIA LTDA, OMAR JAIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y LUZ ADRIANA PARRA PEÑALOSA.
<b>Asunto</b>	Termina por Desistimiento Tácito
<b>AI Nº</b>	127V <span style="float: right;">5</span>

Se reconoce personería al abogado ALEXANDER FAJARDO CONSUEGRA con T.P. 328.136 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

De otro lado, establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012<sup>1</sup>, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”*

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> Artículo 627 del C.G.P

Sin embargo, el auto 2493V (1776) de fecha 15 de octubre de 2021, no es óbice para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que, el mismo no es una actuación procesal tendiente a solucionar la controversia del presente proceso, tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01 en la cual definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **HERBAL PHARMA Y CIA LTDA NIT. N° 800.172.260-8, OMAR JAIRO MUÑOZ GUTIERREZ C.C. N° 71.579.157 Y LUZ ADRIANA PARRA PEÑALOSA C.C. N°43.014.560.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los dineros que la codemandada LUZ ADRIANA PARRA PEÑALOZA identificada con C.C. N° 43.014.560 posee en las siguientes cuentas:
  - Corriente individual 0000000153058938 BANCO SANTANDER.
  - Corriente individual 0000000153076500 BANCO SANTANDER.

- Corriente conjunta 00560013                      BANCO DE BOGOTÁ.  
Oficiese.
- Corriente individual 42445081                      BANCOLOMBIA. Oficiese.
- Corriente individual                                      BANCO BBVA.
- Corriente individual                                      BANCO BBVA.

- El embargo de las cuotas sociales que poseen los señores LUZ ADRIANA PARRA PEÑALOZA, OMAR JAIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y HERBAL PHARMA Y CIA LTDA de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**. Oficiese.
- El embargo de los remanentes o de los dineros que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el **Juzgado 10 Civil Municipal** adelantado por el BANCO POPULAR en contra de LUZ ADRIANA PARRA PEÑALOZA con radicado 2010-00388. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 131 de fecha 28 de enero de 2014. Oficiese.
- El embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-720212 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur. **(No se perfeccionó la medida, ver folios 18-23)**.
- El embargo de los remanentes o los dineros que llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el **Juzgado 11 Civil Municipal** adelantado por PLANAUTOS S.A., en contra de LUZ ADRIANA PARRA PEÑALOZA radicado con el número **2009-00099**. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 859 de fecha 11 de abril de 2012. Oficiese.
- El embargo de los remanentes o de los dineros que llegaren a desembargarse en proceso que cursa en el **Juzgado 12 Civil del Circuito** adelantado por el banco BCSC S.A., en contra del señor OMAR JAIRO MUÑOZ GUTIERREZ radicado **N° 2011-00285**. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 127 de fecha 28 de enero de 2014. Oficiese.
- El embargo de los remanentes de los bienes o dinero que por cualquier causa les quedaren a los demandados en el proceso que se adelanta en la ALCADIA DE MEDELLÍN SECRETARIA DE

HACIENDA-SUBSECRETARÍA TESORERÍA RENTAS en contra de HERBAL PHARMA Y CIA LTDA NIT. 800.172.260-8 radicado N° 1000135638. **(No se perfeccionó la medida, ver folio 68).**

- Proceso del BANCO BBVA contra HERBAL PHARMA Y CIA LTDA con NIT. 800.172.260-8 LUZ ADRIANA PARRA PEÑALOZA con C.C. N° 43.014.560 y OMAR JAIRO MUÑOZGUTIERREZ con C.C. N° 71.579.157 en el **Juzgado 17 Civil Circuito de Medellín** con radicado **2010-00174. (No se perfeccionó la medida, ver folio 80).**
- El embargo y secuestro del derecho que ostenta la sociedad demandada HERBAL PHARMA Y CIA LTDA, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. N° 001-648280 de la ORIP DE MEDELLÍN-ZONA SUR. **(No se perfeccionó la medida, ver folios 83 a 87).**
- El embargo de las cuentas bancarias que poseen los demandados HERBAL PHARMA Y CIA LTDA, OMAR JAIRO MUÑOZ GUTIERREZ Y LUZ ADRIANA PARRA PEÑALOZA en la entidad bancaria **BANCO W S.A.S.** La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 1950 de fecha 2 de septiembre de 2019. Ofíciase.

**TERCERO:** Ofíciase a la secuestre **PETRA MARÍA NARANJO PLAZA** para que en adelante siga rindiendo cuentas al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín hoy Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso con radicado N° 05001-40-03-008-2014-00413-00**, en virtud del embargo de remanentes que fue decretado por ese Despacho y del cual aquí se tomó atenta nota.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que dentro del plenario no reposan los datos de notificación de la auxiliar de la justicia **PETRA MARÍA NARANJO PLAZA**, se ordena que por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, se libre oficio dirigido al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA para que se sirva indicar a órdenes de esta judicatura los datos que reposen en sus bases de datos de la señora **PETRA MARÍA NARANJO PLAZA.**

**QUINTO: Disponer** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

**SEXTO:** No hay lugar a imponer condena en costas.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Michael Andrés Betancourt Hurtado', with a large, stylized flourish extending to the left.

**MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO**

**JUEZ**